



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 631304003001- 2023-00011-00

Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.679

La solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA** presentada por RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento contra Diego Javier Garavito Barragán será inadmitida porque:

- No cumple con lo señalado en el núm. 2 del art. 82 del C.G.P. pues no se señala el domicilio del garante o deudor Diego Javier Garavito Barragán.

- Pese a que en demanda se pretende establecer la competencia de acuerdo al núm. 1 del art. 28 del C.G.P., es decir por el domicilio del demandado (que no se determina) se debe advertir que, de conformidad con el citado artículo relacionado con el factor territorial, esta debe establecerse según su núm. 7, que reza: “En los procesos en que se ejecuten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de moda privativo, el juez del lugar en donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante” (subrayas nuestras).

Al respecto debemos resaltar que, si bien en la cláusula cuarta del contrato de prenda se indica como ubicación del vehículo el descrito en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, revisada la cláusula primera del contrato se advierte que en ella nada se dice con respecto a la ubicación del bien.

- No da cumplimiento a al núm. 6 del art. 82 del CGP, toda vez que no indicó acápite de pruebas que pretendiera hacer valer. Sólo estableció unos anexos a la demanda, sin determinar cuáles de ellos son base probatoria.

En cuanto a la solicitud de dependencia judicial, si bien a través del artículo 123 del Código General Del Proceso, se indicó que se encuentran facultados para examinar expedientes entre otros los dependientes debidamente autorizados por apoderados en procesos que se tramitan en el despacho, se debe tener en cuenta que la figura de dependiente judicial está regulada en norma especial que es el Decreto 169 de 1971, cuyo art. 27 determina:

“ARTICULO 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes”.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Conforme lo anterior y considerando que los señores Andrés Soto, Mary Luz Zapata, Juliana Valenzuela Vásquez y María Alejandra Bello Navarro no acreditan la calidad de ser estudiante de derecho ni abogado, sólo se le brindará información relacionada con el proceso de la referencia.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para aprehensión y entrega promovida por RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento en contra de Diego Javier Garavito Barragán.

Segundo: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: RECONOCER personería para actuar a la doctora Guiselly Rengifo Cruz.

Cuarto: TENER a los señores Andrés Soto, Mary Luz Zapata, Juliana Valenzuela Vásquez y María Alejandra Bello Navarro como dependientes judiciales de la doctora Guiselly Rengifo Cruz, con la única facultad de recibir información del proceso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83768645901b3c99349324a1fa5bce7934531b6f3467603b8964f717b55b124**

Documento generado en 03/07/2023 09:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>